



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio N° 051

El Bordo, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve el escrito presentado por la Dra. María Nury Bolaños Losada quien actúa como apoderada judicial del señor ALFREDO LOZANO BERNAL, mediante el cual solicita la declaración de impedimento de la suscrita Juez, con fundamento en las causales contempladas en el numeral 2° y 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, haber conocido del proceso conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, y haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal; solicitud que se resolverá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como es apenas lógico, la persona facultada para decidir un conflicto judicial debe cumplir con determinados requisitos subjetivos, sin los cuales se considera comprometida su imparcialidad. Estos requisitos se derivan de la necesidad de asegurar que la decisión sea objetiva y ecuánime, lo cual ofrece a las partes garantía de verdadera justicia. Es por ello que la Ley, de manera taxativa, permite al fallador apartarse del conocimiento de determinados asuntos cuando se ve incurso en alguna de las situaciones por ella indicadas.

Pues bien, en el presente asunto, la apoderada judicial del señor ALFREDO LOZANO BERNAL, considera se encuentran configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal (...) contra el juez". Fundamenta su afirmación, en el hecho de que el señor Alfredo Lozano Bernal interpuso denuncia penal por el delito de prevaricato por acción en contra de la suscrita juez, en virtud de la cual cursa investigación penal en la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, radicada en el SPOA bajo el número 190016000601202053150.

Aunado a lo anterior, considera se encuentra configurada la causal contemplada el numeral 2° del artículo 141 ibídem, esto es "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente." Lo anterior, arguyendo que esta funcionaria judicial manifestó su opinión respecto de la conciliación realizada en el

proceso de pertenencia 2017-00271 en el cual obran como partes las mismas personas enfrentadas en la presente demanda ejecutiva.

En razón a lo anterior, el Despacho encuentra oportuno traer a colación la diferenciación establecida por la Corte Constitucional según la cual las causales de recusación contenidas en el artículo 150 de C. de P. C. se dividen en causales objetivas y subjetivas, siendo las primeras las que se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos de carácter subjetivo para censurar la imparcialidad del juez en el caso concreto. Dicha clasificación se encuentra establecida desde la Sentencia C-390/93 en la cual la Corte señala:

“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).” (Negrilla fuera de texto)

Respecto al tema en comento, la Corte Constitucional en Sentencia C-600/11, con ponencia de la magistrada. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en uno de sus apartes expuso:

“Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante...” (Negrilla fuera de texto)

Pues bien, en relación con la causal prevista en el numeral 7°, observa este despacho de la información y los anexos allegados con la solicitud, que efectivamente cursa investigación penal en contra de la suscrita juez, en virtud de denuncia formulada por el señor Alfredo Lozano Bernal quien obra como demandante en el presente asunto, denuncia que cursa desde el día 08 de octubre de 2020 en la Fiscalía 04 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Así las cosas, como quiera que la causal de recusación revisada se encuentra dentro de las denominadas causales objetivas de recusación, la sola verificación de la existencia de denuncia penal formulada por la parte demandante, permite concluir que se ha configurado la causal estudiada, y que esta funcionaria debe separarse del conocimiento del proceso, tornándose en innecesario el estudio de la configuración de la causal 2º del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, en aras de una administración de justicia diáfana y vertical procederé a declararme separada del conocimiento de este proceso, conforme a las exigencias del cargo que desempeño, en aras de propender por el principio de imparcialidad que debe dársele a toda actuación que se surta en la administración de Justicia y que se garantice a las partes el debido proceso constitucionalmente consagrado para las mismas.

Finalmente, como este juzgado es único en esta Cabecera de Circuito, la actuación se remitirá a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Popayán para que decida lo de ley, conforme al art, 144 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, DE EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME separada del conocimiento de la presente demanda ejecutiva, por configurarse la causal de recusación prevista en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 144 del C. G. P. y como este auto no es susceptible de recursos, REMÍTASE la actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO